

RESOLUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

A cargo de Antonio LRYVA Y ANDIA
Registrador de la Propiedad

DERECHO MERCANTIL

1. SOCIEDAD REGULAR COLECTIVA.—EXCLUSIÓN DE SOCIOS.—*No es inscribible una escritura en la que comparecen ante Notario dos socios de una Sociedad Regular Colectiva manifestando su voluntad de excluir del ente social a otros dos socios, por ser necesario previo acuerdo tomado en Junta de socios debidamente convocada.*

La exclusión de socios es un típico acto social en el que la Sociedad hace valer un poder a ella conferido, poder jurídico del grupo social que parte de la doctrina califica como disciplinario de Derecho privado y que genera—al existir alguna de las causas previstas por la Ley—un derecho potestativo de la Sociedad para producir por medio de un negocio unilateral el efecto jurídico pretendido.

Para la formación de la voluntad común que impulse y legitime el acto social, el Derecho exige siempre un procedimiento y un mecanismo idóneos mediante los cuales la pluralidad de sujetos opera como creadora de la voluntad común, medio técnico que no es otro que la organización colegiada deliberante para que surja el acto dotado de unitaria relevancia jurídica y de general eficacia; por lo que la colegialidad es requisito primario e indispensable al desempeñar la función de procedimiento o modo de ser del acto mismo, y es a la vez presupuesto necesario para la actuación del derecho, irrenunciable e inderogable de intervenir en su formación que todo socio posee, y única forma de hacer posible la realización del interés común que todo acto social significa.

Por lo expuesto, no puede estimarse acto social el realizado por los socios ante el Notario sin previa deliberación y acuerdo colegiado.

2. SOCIEDAD REGULAR COLECTIVA.—EXCLUSIÓN DE SOCIO QUE OSTENTA EL CARÁCTER DE GERENTE ESTATUTARIO.—*En el supuesto de mal uso por el socio Gerente de su facultad exclusiva de administración y uso de la firma social, si de su gestión resultare perjuicio manifiesto a la masa común, conforme al artículo 132 del Código de Comercio, no puede privarse de aquélla por vía de exclusión de socio y rescisión parcial socialmente acordada, sino que procede acudir al difícil remedio del coadministrador o rescindir por vía judicial el contrato.*
(Res. 19 de noviembre de 1957. «B. O.» del 21 de diciembre.)

1. ALCANCE DEL PACTO ESTATUTARIO DE DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD.—*Disponiendo los Estatutos de una Sociedad de Responsabilidad Limitada que por*

fallecimiento de uno de los socios se disolverá la Sociedad, no se produce "ipso facto" tal disolución al ocurrir el supuesto indicado de fallecimiento de un socio. Dicha causa de disolución se ha de aplicar a instancia de los interesados, socios o acreedores y en su caso, por los Tribunales de Justicia, no siendo obstáculo la cláusula para que los interesados puedan, por mutuo y tácito consentimiento, continuar actuando socialmente.

2. SUBSISTENCIA DE SOCIEDAD CON CONCENTRACIÓN DE TODAS LAS PARTICIPACIONES EN UN SOLO SOCIO.—El artículo 30 de la Ley de 17 de julio de 1953 no establece entre las causas de disolución de las Sociedades de Responsabilidad Limitada la de concentración de todas las participaciones sociales en una sola mano, y como la materia es de interpretación restrictiva no deben aumentarse las citadas causas de disolución, conforme declaró la Resolución de 11 de abril de 1945, y según doctrina de las Sentencias del Tribunal Supremo de 3 de octubre y 19 de noviembre de 1955. Por ello habrá que considerar como temporalmente subsistente la Sociedad Limitada reducida a un solo socio, en tanto pueda producirse su vuelta a la normalidad y reconstitución mediante la disposición de parte de las participaciones por el único titular, sin que por cierto, en Derecho español, a diferencia de alguno extranjero, exista plazo para salir de tal situación, transitoria por naturaleza, y así no halle más límites que los del abuso del Derecho y el respeto a la buena fe.

3. ALCANCE DE LA CESIÓN DE PARTICIPACIONES SOCIALES HECHA EN DOCUMENTO PRIVADO.—El artículo 1.227 del Código Civil exige que, para que surta efectos respecto de terceros un documento privado, es preciso que se dé alguno de los supuestos que el mencionado artículo señala, y como quiera que el documento que contiene la cesión no se ha elevado a público hasta el momento del otorgamiento de la escritura de adaptación de Estatutos, hay que concluir, en efecto, que carece de eficacia respecto de terceros hasta ese día sin que, por lo demás, ello afecte a la posibilidad de la inscripción.

(Resolución de 22 de noviembre de 1957.—«B. O.» de 26 de diciembre.)

La persistencia de la personalidad de la Sociedad reducida a un solo socio se justifica en la doctrina italiana recurriendo a la distinción entre requisitos requeridos para «la constitución» y «requisitos exigidos para la subsistencia». A ella alude la Resolución que comentamos, poniendo de manifiesto, no obstante, los obstáculos que las sociedades unipersonales han de encontrar para cumplir aquellos preceptos que, como los artículos 12, 14, 17, 20 y 27 de la Ley de 17 de julio de 1953, exigen una mayoría decisiva en los acuerdos a que se refieren.

Los problemas que plantean las Sociedades unipersonales por concentración de acciones o participaciones en una sola mano han preocupado constantemente a la doctrina y a la Jurisprudencia.

De una parte, se niega su posibilidad conceptual, por constituir la antítesis de uno de los principios fundamentales creadores de la personalidad

jurídica social, cual es la natural oposición entre el interés de la Sociedad y el interés particular del socio; por permitir patrimonios separados afectos a una determinada responsabilidad en contra de lo dispuesto en el artículo 1.911 del Código civil; y porque con el socio único desaparece la posibilidad de las relaciones internas sociales, existiendo sólo la persona física de aquél, con ausencia de minorías a tutelar.

A pesar de estas consideraciones, se afirma doctrinalmente la subsistencia de la Sociedad que por concentración se convirtió en unipersonal, con apoyo en las siguientes razones de índole práctica más que jurídica: «los daños más o menos irreparables que con la disolución se operarían; los complejos y graves problemas que podrían surgir y la confusión que se provocaría en las Sociedades de tipo familiar donde por sucesión *mortis causa* no es difícil la acumulación de acciones en una sola mano.» (Resolución de 11 de abril de 1945.)

La Exposición de Motivos de la Ley de 17 de julio de 1951, reguladora de las Sociedades Anónimas, ha suministrado un fuerte apoyo legal a favor de la subsistencia de las sociedades unipersonales, al explicar la omisión de esta causa de disolución, como reconocimiento implícito de dicha subsistencia, señalando como única condición la «posibilidad de que la normalidad se reproduzca restableciéndose la pluralidad de los socios».— Este argumento, de aplicación a las Sociedades de Responsabilidad Limitada, según la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 1955, es recogido también en la presente Resolución, señalando como medio natural de reconstitución la disposición de parte de las participaciones por el único titular.

De lo expuesto se deduce que nuestra Jurisprudencia admite estas Sociedades anómalas con carácter transitorio al no sancionar la disolución cuando se concentren en un solo socio todas las participaciones.

Ahora bien; el límite que señala la Exposición de Motivos mencionada es insuficiente, pues la posibilidad de reconstitución mediante enajenaciones parciales del socio único siempre existirá por cuanto una limitación absoluta de disposición aparece rotundamente prohibida por el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley de 17 de julio de 1953.

Por ello, el verdadero problema estriba en determinar en qué casos esta situación transitoria de las Sociedades unipersonales anómalas ha de cesar, provocando su disolución.

La Resolución antes invocada de 11 de abril de 1945 señaló ya que «si el único titular, prevaleciendo de la laguna legislativa, cometiera abusos de derecho, puedan en su día los Tribunales de Justicia, a instancia de parte o de oficio, según los casos, dictar los acuerdos, y hasta imponer las sanciones correspondientes». Y la Resolución que comentamos, después de reconocer que en Derecho español no existe plazo para salir de esa situación transitoria por naturaleza, señala como límites los del «abuso del derecho y el respeto a la buena fe».

Se observa, por tanto, que esta última Resolución, en forma encomiable, ha refundido correctamente la moderna doctrina y la precedente Jurisprudencia imperante en este punto, señalando al mismo tiempo las dificultades

des prácticas que han de encontrar las sociedades unipersonales para desenvolverse dentro del marco legal.

Y, a nuestro juicio, son precisamente estas dificultades prácticas las que obligarán inmediatamente a las Sociedades unipersonales a volver a la normalidad por el procedimiento de disposición parcial de participaciones. Pues, so pena de argumentar que el socio único, al poseer todas las participaciones sociales, es portador de todas las voluntades posibles que pueden constituir una sociedad representando, por tanto, más que las mayorías que exige la Ley, no podrá, sin contrariar ésta, realizar aquellos actos sociales para los que se presupone una pluralidad de socios y un acuerdo deliberante.